

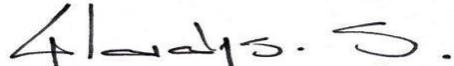


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00280	SUCESION	BERNARDO DE JESUS MOLINA MEJIA	MARIA BALVANERA MEJIA VALENCIA	16/03/2023	ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO - REQUIERE
2	2021-00281	SUCESION	BERNARDO DE JESUS MOLINA MEJIA	MARIA BALVANERA MEJIA VALENCIA	16/03/2023	TRASLADO INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS
3	2022-00025	VERBAL	MARÍA EUGENIA NARANJO ÁLZATE quien actúa en calidad de representante legal de la menor S.H.N.	DANIEL HENAO ESCOBAR	16/03/2023	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
4	2022-00325	VERBAL	NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ	s.d.b y e.d.t. menores de edad y ANGELLY LORENA DUQUE TANGARIFE en calidad de herederas determinada del señor LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA, así como los Herederos Indeterminados	16/03/2023	INCORPORA MEMORIAL ACEPTA CARGO CURADOR AD LITEM
5	2022-00465	VERBAL SUMARIO	CLAUDIA MARY ROMAN GONALEZ	LAURA ISABEL MARTINEZ ROMAN	16/03/2023	Incorpora respuesta curador Ad-Litem - Convoca audiencia concentrada
6	2022-00461	VERBAL	ELIANA PATRICIA GALLEGO MUÑOZ	ALEXANDER MARTINEZ VAELNCIA	16/03/2023	Incorpora y pone en conocimiento - Ordena expedir Despacho Comisorio
7	2023-00012	VERBAL	REINALDO ANTONIO MARULANDA ALZATE	DIANA MARIA CANO CARDONA	16/03/2023	Tiene en cuenta notificación
8	2023-00044	JURISDICCION VOLUNTARIA	JORGE IGNACIO TORRES GIRALDO LAURA YAZMÍN RODRÍGUEZ ARANGO		16/03/2023	INADMITE
9	2023-00060	JURISDICCION VOLUNTARIA	MARTA LIGIA GRAJALES JIMENEZ Y RUBEN DARIO BOTERO PATIÑO		16/03/2023	SENTENCIA
10	2023-00076	REVISION INTERDICCION	JULIO CESAR PUERTA ACEVEDO	JULIO CESAR PUERTA ACEVEDO	16/03/2023	ORDENA REVISION

HOY 17 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	0352
Proceso	Sucesión
Radicado No.	05376 31 84 001 2021 0028000
Demandante	BERNARDO DE JESUS MOLINA MEJIA
Causante	MARIA BALVANERA MEJIA VALENCIA
Decisión	Acepta renuncia apoderado – Requiere

En atención al memorial que antecede a este auto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER presentada por la abogada ERLY VANESSA RIOS HERRERA, quien venía representado a los intereses de los herederos BERNADO DE JESUS y MIGUEL ANGEL MOLINA MEJIA, FERNANDO DE JESUS y LUIS JAIRO MOLINA GALLO. La renuncia no pone término al poder, si no cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se requiere a los herederos BERNADO DE JESUS y MIGUEL ANGEL MOLINA MEJIA, FERNANDO DE JESUS y LUIS JAIRO MOLINA GALLO para que designe nuevo apoderado (a) que los represente en el trámite.

De otro lado, se requiere a los herederos a fin de que alleguen la constancia de haberle dado tramite al oficio N°0390 de fecha 26 de octubre de 2022, dirigido a la DIAN, obrante en el expediente Archivo #32, y está a disposición de los interesados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbc0569f17572eb828a035f21147dca17c99be74d633bb3752d49525eb71ffa**

Documento generado en 16/03/2023 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto admisorio	0353
Radicado	05 376 31 84 001 2021-00280-00
Proceso	Sucesión
Incidentista	ERLY VANESSA RIOS HERRERA
Incidentados	BERNARDO DE JESUS MOLINA MEJIA Y OTROS
Asunto	Traslado incidente regulación de honorarios

Atendiendo al memorial allegado por la abogada ERLY VANESSA RIOS HERRERA, obrante en la carpeta "Incidente regulación de honorarios", Archivo #01 del expediente virtual, quien fungía como apoderada de los herederos BERNARDO DE JESUS MOLINA MEJIA, MIGUEL ANGEL MOLINA MEJIA, FERNANDO DE JESUS MOLINA GALLO y LUIS JAIRO MOLINA GALLO, de conformidad con el numeral tercero del Art.129 del C.G.P., se da traslado a las partes por el término de tres (03) días del incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada Erly Vanessa Ríos Herrera.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ceeb0cb94fdc3a259d7fb1e52b54ec14b8f43882445cb845f32208288f81ee**

Documento generado en 16/03/2023 03:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	05376 31 84 001 2022 00025 00
Providencia	A.I. N° 0018
Proceso	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante	MARÍA EUGENIA NARANJO ÁLZATE quien actúa en calidad de representante legal de la menor S.H.N.
Demandado	DANIEL HENAO ESCOBAR
Decisión	Acepta Desistimiento de la Demanda

Teniendo en cuenta el memorial que antecede a este auto, allegado por la apoderada de la parte demandante quien actúa en causa propia y en representación de su hija menor S.H.N., en el que solicita a esta judicatura licencia judicial para la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, manifestando que el demandado la contacto con el ánimo de llegar a un acuerdo sobre la cuota alimentaria y el régimen de visitas en favor de la menor y que en vista de ello solicitó audiencia de conciliación en la Comisaria de familia de esta localidad, la que se llevó a cabo el 15 de marzo de la presente anualidad, acordando las visitas, alimentos, cuidados y custodia de la menor entre otros, peticiona además no ser condena en costas; como prueba de lo dicho aportó Acta de Conciliación N°36 de fecha 15 de marzo de 2023, emitida por la Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia.

De la licencia de que trata el numeral 1º del artículo 315 del C.G.P.:

El numeral 1º del artículo 315 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá*

concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Así mismo se tiene que el Artículo 314 del C.G.P. prescribe:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

En el caso de marras se advierte que la demandante expresa su voluntad de terminar el proceso a través de la figura jurídica del desistimiento contenida en el Art. 314 del C.G.P., no obstante, de conformidad con el Artículo subsiguiente por tratarse de una menor de edad, se hace necesaria licencia que deberá otorgar la suscrita Juez para poder decretar el desistimiento, y se observa precedente la concesión de dicha licencia y la solicitud misma del decreto de desistimiento, en la medida que las partes una vez se pusieron en contacto procedieron a conciliar a en favor de la menor la custodia y cuidados personales, regularon las visitas y la cuota alimentaria, a través de la

Comisaria de Familia de esta municipalidad, de la que se colige el interés del progenitor por retomar las obligaciones parentales para con su hija.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad trascrita, por resultar procedente y por no requerirse la práctica de pruebas se dispondrá CONCEDER LICENCIA a la señora MARÍA EUGENIA NARANJO ÁLZATE, en su condición de representante legal de su hija menor S.H.N., así mismo aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo que trae como consecuencia declarar la terminación anormal del presente proceso.

No se condenará en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

En este orden de ideas, el Juzgado.

Resuelve,

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA a la demandante MARÍA EUGENIA NARANJO ÁLZATE, en su condición de representante legal de su menor hija S.H.N., para que desista de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Privación de Patria Potestad, adelantado por la señora BLANCA EVELIA GARCÍA HERNÁNDEZ, actuando en representación legal de su hija menor S.H.N., conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, por no haberse demostrado su causación.

QUINTO: Archivar el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637ec644781a1b91ec18c4b04df570b2c21ccca0263ddf8bfaece419d6bcd2d2**

Documento generado en 16/03/2023 03:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

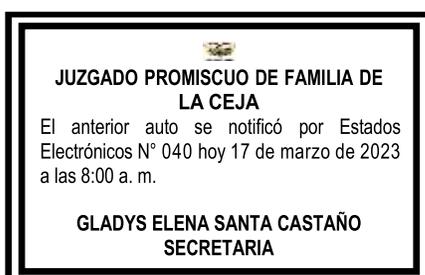
La Ceja, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 0073
Radicado	05 376 31 84 001 2022 0032500
Proceso	Verbal- Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ
Demandados	s.d.b y e.d.t. menores de edad y ANGELLY LORENA DUQUE TANGARIFE en calidad de herederas determinada del señor LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA, así como los Herederos Indeterminados
Asunto	Se incorpora memorial acepta cargo curador <i>Ad-litem</i>

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la abogada LUISA FERNANDA VELEZ RAMIREZ, en el que acepta la designación como Curadora *Ad-Litem* para representar a la menor M.A.A.L., demandada en el presente asunto, conforme lo ordenado en auto del 02 de febrero de 2023, por lo que el Despacho procederá a compartirle el link del expediente digital.

De otro lado, se requiere a la parte demandante a fin de que impulse el proceso y proceda a agotar el trámite de notificación personal a la parte demandada, esto es, a la demandada ANGELLY LORENA DUQUE TANGARIFE y a la señora YAM JANICE TANGARIFE GUZAMN en calidad de representante legal de la menor E.D.T., conforme lo indicado en el auto admisorio de fecha 18 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cd896b6c38ee31dc80239f72ee703824202fe13683574bc853903856e9902c**

Documento generado en 16/03/2023 03:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La ceja, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 0351
Radicado	0537631840012022 00465 00
Tipo de proceso	Verbal sumario- adjudicación de apoyo
demandante	CLAUDIA MARY ROMAN GONALEZ
demandado	LAURA ISABEL MARTINEZ ROMAN
Asunto	Incorpora respuesta curador <i>Ad-Litem</i> -Convoca audiencia concentrada

Se incorpora al expediente la respuesta a la demanda que allega el curador *ad-litem* del demandado. Continuando con el trámite respectivo, se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art.392 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el **día 10 del mes de Mayo de 2023 a las 9:00 a.m**, en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el art.372 y 373 *ibidem*, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia, en la que se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia. Por lo que se requiere a las partes a fin de que, con antelación a la diligencia, informen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, apoderados y testigos, así mismo para que alleguen copia legible del documento de identidad de los intervinientes en la audiencia.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Registro Civil de matrimonio de los padres de la demandante
- Registro Civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de la demandada
- Registro Civil de nacimiento de la hermana de la demandada
- Registro civil de defunción del progenitor de la demandada
- Copia de la Escritura Publica N°1345 del 19 de octubre de 2004 de la Notaría Única de la Ceja – Antioquia.
- Copia de la Escritura Publica N°1673 del 21 de agosto de 2007 de la Notaría Primera de Rionegro – Antioquia, mediante la cual se declara las mejoras con subsidio familiar y se constituye patrimonio de familia inembargable.
- Folio de M.I. número 017-33891 de la ORIP de La Ceja – Antioquia
- Ficha predial de la Oficina de Catastro N°13519160 de fecha 9 de diciembre de 2022
- Resolución N°134 del 6 de febrero de 2019, por la que se aprueba licencia de construcción en modalidad de ampliación de segundo nivel y cambio de tipología de vivienda unifamiliar a bifamiliar.
- Planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de La Ceja – Antioquia.
- Historia clínica de la IPS HEMOPLIFE SALUD
- Informe de valoración de apoyos, realizado al señor ELKIN ALBEIRO BOTERO NARVAEZ.

Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores:

- SANDRA LUCRECIA MARTINEZ GOMEZ.
- ALBA ROCIO ALVAREZ.
- MONICA MARTINEZ GOMEZ

Quienes deberán ser citados para la audiencia virtual por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

PARTE DEMANDADA (curador- ad litem) :

Interrogatorio de parte: se recepcionará el interrogatorio a la demandante señora CLAUDIA MARY ROMAN GONZALEZ.

PRUEBA DE OFICIO

Testimonial: Atendiendo a los principios basilares de la ley 1996 del 2019, se ordena de oficio la recepción de la declaración de los señores LUIS ENRIQUE MONTOYA ROMAN y JULIANA MARTINEZ ROMAN, (hermanos de la demandada), quienes deberá ser escuchados en el presente trámite y citados por la parte demandante.

Se previene a las partes que sólo podrá justificarse su inasistencia a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58e11ce4d51adf1e0720e8cafb26211cb6812d670802805d58d08f33905f1b4**

Documento generado en 16/03/2023 03:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

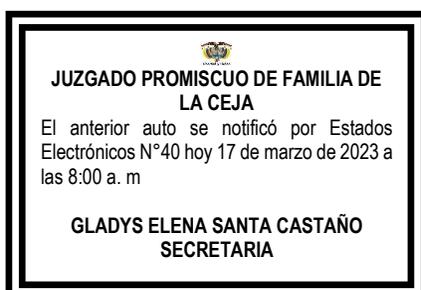
Consecutivo auto	No. 0349
Radicado	05376318400120220046100
Proceso	Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial
Demandante	ELIANA PATRICIA GALLEGO MUÑOZ
Demandado	ALEXANDER MARTINEZ VAELNCIA
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento - Ordena expedir Despacho Comisorio

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto y se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, al oficio N°0061 del 31 de enero de 2023, en el que informa que se registró la medida de embargo de los inmuebles identificados con M.I. Nros. 017-44869, 017-44870 y 017--44871.

Así mismo, se anexa al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la secretaria de Transito y Transportes de Rionegro – Antioquia, al oficio N°0065 del 31 de enero de 2023, en la que informa que se acato la medida de embargo respecto del vehículo de placas TOQ684.

De otro lado inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado “LASABROCITA A&E”, ubicado en la Calle 25 N°25-80 Barrio Tahami del municipio de La Ceja – Antioquia, con Matrícula Mercantil N°130097, NIT 98677129-3 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, denunciado como de propiedad del demandado ALEXANDER VALENCIA MARTINEZ, se ordena expedir el correspondiente despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro con destino al señor INSPECTOR DE POLICIA DE LA CEJA - ANTIOQUAIA .

Para llevar a efecto la diligencia de secuestro, se designa como secuestre al señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, quien se localiza en la carrera 21 Nro. 16-29, Of. 103, Edificio Portobello del municipio de La Ceja – Antioquia, Celular 3016652409 – 3016549554 y correo electrónico abogadoslyg@gmail.com. Líbrese el Despacho comisorio correspondiente y comuníquese al secuestre su designación.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a36534ed3cf921e047819065b6b29d378aab122aad8da78e56943087601c8e3**

Documento generado en 16/03/2023 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La ceja, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	0350
PROCESO	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
RADICADO	053763184001 – 2023-0001200
DEMANDANTE	REINALDO ANTONIO MARULANDA ALZATE
DEMANDADA	DIANA MARIA CANO CARDONA
ASUNTO	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora la constancia de acuso de recibo de la notificación personal enviada a la demandada señora DIANA MARIA CANO CARDONA, a través del canal digital indicado en la demanda, esto es, dcano20@hotmail.com, a la que se adjuntó archivo contentivo de auto admisorio de la demanda, con fecha 23/02/2023, por lo que el Despacho la tendrá en cuenta, en consecuencia se tiene notificada a la demandada a partir del 28 de febrero de 2023, conforme lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdc18a80ae6ae181fc145fdce5ed0a57fdc76d4b0ff7b3ccd4caedb64d28a**

Documento generado en 16/03/2023 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cancelación de Patrimonio de Familia
Auto Nro.	300
Solicitantes	JORGE IGNACIO TORRES GIRALDO LAURA YAZMÍN RODRÍGUEZ ARANGO
Radicado	No. 05-376-31-84-001-2023-00044-00
Decisión	Inadmite

A través de apoderado judicial los señores JORGE IGNACIO TORRES GIRALDO y LAURA YAZMÍN RODRÍGUEZ ARANGO, presentan demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, respecto del inmueble 017-42264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia, el cual se constituyó mediante escritura pública No 870 del 19 de mayo de 2009, de la Notaría Segunda de Rionegro – Antioquia.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82, 83 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibidem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Deberá aportar la escritura pública No 870 del 19 de mayo de 2009 de la Notaria Segunda de Rionegro en orden, toda vez que la presentada en el acápite de pruebas además de estar en desorden, tiene ilegibles los folios 13.15.17.21.26 y 27.
2. Se deberá aportar el registro de nacimiento de la hija de los solicitantes, toda vez que a pesar de que se menciona en el acápite de pruebas, no se aporta.
3. Habida cuenta que la compraventa y el patrimonio de familia inembargable del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 017-42264 se realizó por los señores JORGE IGNACIO TORRES Y GILDARDO DE JESUS TORRES, se hace necesario vincular a la presente acción al señor GILDARDO DE JESUS TORRES en este mismo sentido deberá aclarar porque se tiene como solicitante a la señora LAURA YAZMÍN RODRÍGUEZ ARANGO, por lo tanto, se deberá adecuar tanto el poder como la demanda en ese aspecto.
4. Deberá allegar certificado de Tradición y Libertad del inmueble sobre el cual se pretende levantar el patrimonio de familia identificado con matrícula inmobiliaria No 017-42264, con una expedición no superior a treinta (30) días, toda vez que el allegado con la demanda data de Agosto de 2022 , está incompleto e ilegible.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 040 del 17 de marzo de
2023 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e193444cbd2a1f7f314469721e8dbccc0684efce3dcd740ccbd336432bd99e**

Documento generado en 16/03/2023 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia: 041	Divorcio Mutuo Acuerdo 007
Proceso:	05376 31 84 001 2023 00060 00
Radicado:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Marta Ligia Grajales Jiménez y Rubén Darío Botero Patiño
Instancia:	Primera
Temas y subtemas:	Decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, declara disuelta la sociedad conyugal, ordena inscribir fallo en el registro de matrimonio.
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores MARTA LIGIA GRAJALES JIMÉNEZ y RUBÉN DARÍO BOTERO PATIÑO.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes MARTA LIGIA GRAJALES JIMÉNEZ y RUBÉN DARÍO BOTERO PATIÑO, contrajeron matrimonio católico el 21 de diciembre de 1984 en la parroquia Nuestra Señora del Carmen, del municipio de Abejorral, Antioquia, inscrito en la Registraduría de La Ceja, Antioquia, bajo el indicativo serial 6617818. Como consecuencia se conformó entre la pareja sociedad conyugal que no ha sido disuelta, ni liquidada y dentro de la unión matrimonial no se procrearon hijos.

Los señores MARTA LIGIA GRAJALES JIMÉNEZ y RUBÉN DARÍO BOTERO PATIÑO, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad solicitar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo y su último domicilio común fue en el municipio de La Ceja, Antioquia.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

SEGUNDA: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los esposos LEYDY MARISOL OSSA VALENCIA y JUAN MANUEL LONDOÑO MONTOYA.

TERCERA: Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges y declarar que entre ellos no existirá obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para su propia subsistencia.

CUARTA: Disponer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y del matrimonio de los demandantes.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse

civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos MARTA LIGIA GRAJALES JIMÉNEZ y RUBÉN DARÍO BOTERO PATIÑO, han expresado su voluntad de que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Registro Civil de Matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de MARTA LIGIA GRAJALES JIMÉNEZ.
- Registro Civil de nacimiento de RUBÉN DARÍO BOTERO PATIÑO.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos MARTA LIGIA GRAJALES JIMÉNEZ y RUBÉN DARÍO BOTERO PATIÑO, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio que celebraron y ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría Municipal de La Ceja - Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que por mutuo acuerdo han solicitado MARTA LIGIA GRAJALES JIMÉNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía 21'421.403 y RUBÉN DARÍO BOTERO PATIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía 70'782.041, celebrado en la parroquia Nuestra Señora del Carmen del municipio

de Abejorral, Antioquia, el 21 de diciembre de 1984. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CAURTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges, bajo el indicativo serial 6617818, de la Registraduría Municipal de La Ceja - Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: EXPEDIR los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44fc3e77ae58ff2f02385dfd12791061c7ef0a3e672f0f93a897df07871751c**

Documento generado en 16/03/2023 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 0017
RADICADO	05 376 31 84 001 2023 00076 00 (2012-00045 Interdicción)
PROCESO	REVISION DE INTERDICCION
SOLICITANTE	JULIO CESAR PUERTA ACEVEDO
INTERDICTO	JULIO CESAR PUERTA ACEVEDO
ASUNTO	Ordena revisión

En esta Despacho se tramitó el proceso de interdicción de la referencia, y se profirió la sentencia del 8 de mayo de 2013, mediante la cual se decretó la interdicción judicial por disipación de JULIO CESAR PUERTA ACEVEDO y se designó como curadoralegítima y general a la señora MARÍA DE FATIMA RAMIREZ PUERTA. A partir del 27 de agosto de 2021, entro en vigencia el Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, procede esta dependencia judicial a dar trámite a la revisión del proceso de interdicción radicado bajo el N° 05 376 31 84 001 2012 00045 00, a fin dedar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley en comento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, inspirada en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sidoreiterado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia¹.

¹ CSJ STC16392-2019, 4 dic. 2019, Rad. 03411-00, reiterada en STC16821-2019, 12 dic. 2019, Rad. 00186- 01, y citada entre otras en STC3720-2020, 11 jun. 2020, Rad. 00019-01 y STC4313-2021, 23 abr. 2021, Rad. 2020-00545-01.

La mencionada Ley se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

El artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal¹.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-022 de 2021, declaró exequible la Ley 1996 de 2019, e indicó, entre otras cosas:

“En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución.”

Es por ello que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la revisión del presente proceso de interdicción que fue adelantado antes de entrar en vigencia la misma. En consecuencia, tal como lo exige la norma, se dispondrá requerir tanto a JULIO CESAR PUERTA ACEVEDO, como a su curadora MARIA DE FATIMA RAMIREZ PUERTA para que comparezcan ante el juzgado a fin de determinar si JULIO CESAR requiere de la adjudicación judicial de apoyos, debiendo aportar al juzgado, antes de la audiencia, la última evaluación médica que se le haya realizado, y el informe de valoración de apoyos, que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de

² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC15977- 2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01.

interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Se le informa al solicitante que la valoración de apoyos puede ser elaborada por entidades privadas, tales como MacroSalud IPS que cuenta con una sede ubicada en el municipio de La Ceja - Antioquia, sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.

Una vez arribados al Despacho los documentos requeridos, y vencido la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escuchará a los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si JULIO CESAR PUERTA ACEVEDO requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar por solicitud del interesado, el proceso de revisión de interdicción judicial por disipación, adelantado en favor de JULIO CESAR PUERTA ACEVEDO, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Requerir a JULIO CESAR PUERTA ACEVEDO, así como a su curadora, MARIA DE FATIMA RAMIREZ PUERTA, para que aporten al proceso dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la última evaluación médica que se le haya practicado a JULIO CESAR PUERTA ACEVEDO, y el informe de valoración de apoyos reglamentado en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual deberá contener los aspectos indicados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez arribados al Despacho los documentos requeridos, y vencido la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escuchará a los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si JULIO CESAR PUERTA ACEVEDO requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, y a las demás partes de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43bbfc082dd1f7a8a422aedc0e6cac5da11b260ca13ba1eea3c3fd83d8eb577**

Documento generado en 16/03/2023 03:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>